

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diez (10) día del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2020-00397 informando a la señora juez que la parte activa solicita el cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Radicación: 11013105024 2020-00397-00**

Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Incidente de Desacato de **JHON HARRISON BUENO ORDUZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDO DE PERSONAL -COPER-**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a decretar la apertura del incidente de desacato instaurado por **JHON HARRISON BUENO ORDUZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDO DE PERSONAL -COPER-**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido de fecha 26 de noviembre de 2020.

El juzgado **DISPONE:**

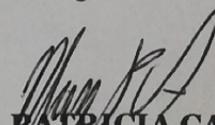
**PRIMERO: Requerir** al **Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional de Colombia o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2020.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, con el fin de individualizarlo y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comentario, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remite copia de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020, para mayor ilustración.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 1001310502420200042200**

**Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS MARIO TOBÓN FRANCO**, identificado con C.C.1.035.222.869, contra **La NACIÓN -MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, educación y libertad de profesión u oficio.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que el 31 de julio de 2020 fue publicada la convocatoria N° 885 “*Doctorado en el Exterior*”, a través de la Resolución N° 0693 de 2020 expedida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación –Minciencias-; se presentó a esa convocatoria en calidad de participante el 29 de septiembre, toda vez que se encuentra adelantando estudios doctorales que cumplen con todos los requerimientos del proceso; el martes 17 de noviembre se publicaron los resultados preliminares del proceso, los cuales violan, por lo menos, cuatro derechos fundamentales de los candidatos a través de un sistema de calificación y selección amañado, explicando que:

*“En la convocatoria #885 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación-Minciencias, publicada el 31 de julio de 2020, a través de la resolución No. 0693 de 2020 página 11-12 se estipula que se asignarán los recursos asignados para la convocatoria de la siguiente forma:*

*“13.1. En caso de que la demanda lo permita, se asignará hasta el 80% de los recursos disponibles para candidatos cuyos programas de doctorado se encuentren en áreas STEM [Ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas, por siglas en inglés].*

....

*“13.3 En caso de que la demanda lo permita, se asignará hasta 20% de los recursos disponibles para candidatos cuyos programas de doctorado se encuentren en áreas diferentes a STEM, porcentaje dentro del cual se priorizarán los candidatos admitidos a programas de doctorado en Arte y Diseño, Arquitectura, Artes Escénicas, Comunicación y Estudios de Medios; y Literatura, en atención al puntaje obtenido de la postulación. Lo anterior, de acuerdo con lo definido en el CONPES 3981 de 2019.*

*En la página 11 de la misma convocatoria se especifica que se asignarán 5 puntos adicionales en la calificación a los candidatos:*

*Cuyo trabajo de tesis doctoral esté relacionado con una de las áreas temáticas priorizadas:*

*1.- Formación de capital humano en el estudio, tratamiento o control de agentes biológicos de alto riesgo para la salud humana y sus potenciales efectos sociales, políticos y económicos”.*

*2.- Formación de capital humano en Ciencias Agrícolas.*

*3.- Áreas STEM*

*La Convocatoria, además, señala que “Minciencias revisará que el programa de doctorado inscrito por el candidato, se encuentre asociado al área de estudio que efectivamente corresponde y tendrá la potestad de reclasificarlo para la asignación de los recursos (...)”*

También narra el accionante que con ocasión de su participación en la convocatoria #885 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en su condición de estudiante de Humanidades y Ciencias Sociales, vulnera sus derechos a la igualdad, debido

proceso, educación y libertad de profesión y oficio, toda vez que al beneficiar con un 80% del presupuesto disponible (pág. 11-12) y asignarles 5 puntos porcentuales adicionales en la calificación a los candidatos de unas áreas particulares de formación (STEM) (pág. 11) se viola los derechos a la igualdad y al debido proceso, ya que se están priorizando sin fundamentos objetivos, ni basados en evidencias científicas ciertas áreas del conocimiento, además, que las están favoreciendo en múltiples ocasiones, esto es, con un 80% del presupuesto disponible y con 5 puntos porcentuales adicionales.

Agrega, que si en el restante 20% del presupuesto se priorizan las áreas de Arte y Diseño, Arquitectura, Artes Escénicas, Comunicación y Estudios de Medios y Literatura, se está incurriendo nuevamente en la violación a los derechos a la igualdad y al debido proceso de los participantes de áreas distintas sin ningún fundamento teórico, ni científico válido; en el citado documento CONPES 3981 de 2019, en la página 16, se muestra que en el período 2009-2018 esta convocatoria ha favorecido con un 72% dichas áreas STEM, por tanto su beneficio en esta nueva convocatoria no tiene fundamento histórico, ni fines relacionados con el desarrollo nacional, así que este aumento porcentual termina, afectando una población históricamente marginada (áreas no STEM), por ello, viola el derecho a la Educación y Libertad de Profesión u Oficio de las personas que se están formando en estas áreas del conocimiento; al asignar el 80% del presupuesto disponible en áreas STEM se estaría beneficiando a candidatos con puntajes tan bajos como 50/100, mientras que candidatos en áreas no STEM alcanzan puntajes tan altos como 99/100, por lo cual ese criterio de selección viola los derechos a la igualdad y debido proceso.

En su caso particular, sus cualificaciones fueron evaluadas conforme a sus logros y la documentación que remitió como respaldo, quedando con un puntaje total de 91/100 y como número 9 en su área no STEM; sin embargo, sus opciones para obtener la ayuda son remotas, dado que primero asignan el presupuesto a áreas STEM, luego a Arte y Diseño, Arquitectura, Artes Escénicas, Comunicación y Estudios de Medios, así como Literatura, finalmente a Ciencias Sociales y Humanidades, a las que él pertenece, motivo por el cual se pregunta ¿cuánto es el porcentaje que se está invirtiendo en estas áreas y desde dónde se fundamenta que esta priorización es acorde a la ley y a los planes de desarrollo?.

## **II. SOLICITUD**

Carlos Mario Tobón Franco, requiere se amparen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, esto es, igualdad, debido proceso, educación y libertad de escogencia de profesión u oficio; en consecuencia, se ordene a la Nación-Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, eliminar los privilegios sobre ciertos grupos y áreas del conocimiento en el marco de la convocatoria origen de la presente acción de amparo y, se califique a todos los aspirantes de forma ecuánime como lo estipula la ley, sólo priorizando los grupos poblacionales que han sido históricamente marginados, como lo argumenta la Constitución de 1991, es decir, población afrocolombiana, raizal, palenquera, indígena, ROM, víctimas del conflicto armado y en condiciones de discapacidad.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada y recibida la tutela el 26 de noviembre del 2020, se admitió mediante providencia del 27 de noviembre del año en curso, ordenando notificar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN- MINCIENCIAS, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

## **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Asesor Jurídico de La Nación-Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, manifestó que desde 1992, Colciencias, hoy transformada en el Ministerio aquí accionado, ha promovido la formación de alto nivel a través de la figura de crédito educativo 100% condonables, los que son asignados a través de convocatorias pública para estudios de doctorado tanto en Colombia como en el Exterior. Los términos de referencia de las diferentes convocatorias, que surten un proceso de aprobación interna antes de su publicación, establecen las condiciones de participación y de acceso a la condonación del crédito educativo; por ello, el Ministerio establece en los términos de referencia de cada una de las convocatorias las bases específicas de participación, reglas del proceso, fases, requisitos y procedimientos, los cuales se constituyen en el documento soporte del proceso donde se encuentra el conjunto de las reglas obligatorias para el Ministerio y para el ciudadano que se presenta a la convocatoria y se somete a ellas. Los términos y sus anexos tienen el carácter instrumental que sirven para hacer efectiva la igualdad de los participantes de la convocatoria y dan publicidad a la selección facilitando a su vez la participación de la ciudadanía, por lo tanto, los términos de referencia de la convocatoria que se encuentran publicados en la página web del Ministerio, son el marco de referencia que rige la misma; luego, se refiere a cada uno de los ítems planteados por el accionante, señalando que una vez realizado el proceso de asignación, se evidenció que el demandante resultó elegible ocupando la posición No. 181 en el Banco Preliminar de Elegibles publicado el 17 de noviembre de 2020, el cual corresponde al grupo de población general en áreas no STEM según el programa de estudios que será desarrollado por el actor, de acuerdo con el cronograma de la convocatoria, se concedió un término para solicitar aclaraciones y/o modificaciones a la publicación preliminar del banco de elegibles, una vez éstas son resueltas se procede con la publicación del banco definitivo de propuestas elegibles, lo cual se realizó el 4 de diciembre de 2020 en la página web del Ministerio tal como lo establecen los términos de referencia. Al revisar las solicitudes recibidas, se evidenció que el accionante no realizó ningún requerimiento frente a la publicación del banco preliminar de elegibles donde expresara su inconformidad sobre los mecanismos de asignación asociados a la Convocatoria No. 885 de 2020; por lo cual el demandante no adelantó el debido proceso ante la entidad para aclarar los términos de la convocatoria, de los cuales indica en el desarrollo de los hechos tener observaciones a pesar de haberlos aceptado durante su postulación.

Frente a las pretensiones, manifiesta que de acuerdo con lo expuesto en los antecedentes y los hechos, esa Cartera Ministerial formuló los términos de referencia atendiendo las disposiciones de los documentos de política pública, en especial el documentos CONPES 3981 de 2019, el cual soporta la financiación de las cohortes 2019 a 2020 de doctorados en el exterior, y los intereses del Gobierno Nacional en términos de fortalecer las áreas STEM y aquellas relacionadas con la llamada Economía Naranja. De esta forma concluye que los términos de referencia de la convocatoria han sido formulados por el Ministerio para que todos los interesados puedan participar en igualdad de condiciones; dicho documento es producto de un análisis realizado por el área técnica de forma tal que garantice la calidad de los programas de estudio de los beneficiarios del programa y responder a las directrices definidas en los documentos de política pública que soportan los instrumentos de formación de alto nivel.

Asimismo, aduce que es importante tener en cuenta que ese Ministerio no puede modificar los términos de referencia de la convocatoria sobre la base de pretensiones particulares, toda vez que con esto se estaría vulnerando la expectativa prevista de los posibles participantes de la convocatoria, el principio de confianza legítima, igualdad y seguridad jurídica entre otros, que le proveen a los particulares las actuaciones que realiza la entidad, bajo su excluyente calidad de entidad pública. Bajo ese contexto, señala que al desarrollar y ejecutar el instrumento de convocatoria pública, la entidad, como es lógico, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación.

Frente a la presunta vulneración del derecho a la educación, indica que su representada, en desarrollo de sus funciones, estableció el mecanismo financiero dispuesto para que los particulares presentados en las condiciones de los términos de referencia accedieran al beneficio ofertado, por lo que la aplicación de esta herramienta conlleva el cumplimiento de unos requisitos preestablecidos desde el inicio de la puesta en marcha de este procedimiento, ese Ministerio no es una entidad que tenga la potestad para decidir si un particular accede o no a la educación superior, los objetivos y funciones que por ley le asisten, difieren claramente de tal percepción, en ese sentido no es el llamado a garantizar el acceso del accionante a los estudios de educación superior, sino a establecer una serie de herramientas de carácter prestacional que propendan por robustecer el sector Ciencia, Tecnología e Innovación.

En relación con la violación al derecho de la igualdad del demandante, en la que refiere un trato no igualitario frente a los demás particulares interesados en la convocatoria, realizando una comparación con aquellos candidatos pertenecientes a las áreas de STEM y distintas de la que él ostenta, resalta que los Términos de Referencia de la Convocatoria, son el estatuto que determina las reglas de juego del concurso, teniendo en cuenta que contiene las mismas condiciones para los participantes, todo vez que aseguran un marco de igualdad para quienes presentan sus postulaciones. En ese orden, plantea que se establece con claridad que las razones del actor y la supuesta trasgresión de sus derechos fundamentales, responde a la aplicación expresa de los términos de referencia, que, como se ha dicho, se constituyen en la ley particular de ese proceso de convocatoria pública, por ello, considera que al accionante pretende evidenciar un ataque a sus derechos fundamentales siendo claro que la entidad que representa propuso unas reglas de juego claras y transparentes que llevaron de manera inapelable a que todos los participantes en igualdad de condiciones se inscribieran a la convocatoria y que sus candidaturas fueran evaluadas según los requisitos preexistentes, por lo que no existe una aplicación desigual de los términos de referencia de la convocatoria con la cual se esté violando el derecho a la igualdad del actor.

En cuanto a la acusada violación del derecho fundamental al debido proceso, manifiesta que ese Ministerio ha actuado con cuidadosa y eficiente atención frente a la situación particular del actor, quien describe un escenario en donde la única posibilidad para no considerar vulnerados sus derechos fundamentales es la respuesta positiva de entidad allanándose a sus intereses, desconociendo que como entidad pública, su obligación es defender y propender por el cumplimiento de fines ulteriores en desarrollo de las funciones legalmente asignadas, en tal sentido, ha actuado en estricto cumplimiento del límite constitucional y legal de sus competencias funcionales, todas sus actuaciones las ha realizado bajo el desarrollo de unas reglas de juego claras y preexistentes, por lo tanto, no se puede afirmar bajo ningún criterio, que al demandante se le impidió el ejercicio de defensa y contradicción, ni mucho menos que se practicaron actuaciones ocultas en desconocimiento de sus derechos.

Por las anteriores consideraciones, solicita al Despacho negar la presente acción de amparo, teniendo en cuenta que su representada no ha incurrido en la presunta vulneración de los derechos fundamentales mencionados por el accionante en el escrito de tutela, en tanto dicho Ministerio no ha sido el responsable de realizar conductas u omisiones que pudieron generar la violación de lo demandado.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **-COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

## **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y libertad de escogencia de profesión u oficio de Carlos Mario Tobón Franco.

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.**

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".<sup>3</sup>*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)"*. (Citas incluidas en el texto original)

## **2.- Procedencia de la Acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, ya que se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, admitiendo su procedencia de manera excepcional en el evento, que el juez constitucional determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos fundamentales que se pretenden salvaguardar o se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales

<sup>1</sup> Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

<sup>2</sup> En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-132/18, en punto al tema, explicó:

*“Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente ”*

*“(…) Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.*

*La Corte, en abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente<sup>4</sup>, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional (...)*

### **3.- La igualdad en el ordenamiento constitucional**

La Corte Constitucional en sentencia C-1040/07, determinó que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras<sup>5</sup>.

De igual forma, esa Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)<sup>6</sup>.

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

### **CASO CONCRETO**

<sup>4</sup> Cfr., entre otras, la Sentencia SU-1052 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia T-909/11

<sup>6</sup> Sentencia T-478/15

El accionante solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, debido proceso, educación y libertad de profesión u oficio, los cuales considera vulnerados por la Nación-Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, por lo que solicita al Juzgado, se ordene a la entidad accionada se eliminen los privilegios sobre ciertos grupos y áreas del conocimiento en el marco de la convocatoria 885 de 2020, en consecuencia, se califiquen a todos los aspirantes de forma ecuaníme como lo estipula la ley, sólo priorizando en los grupos poblacionales que ha sido históricamente marginados, como lo argumente la Constitución de 1991, a saber: población afrocolombiana, raizal, palenquera, indígena, ROM, víctimas del conflicto armado y en condiciones de discapacidad.

Por regla general la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales que se torna improcedente, cuando existe otro mecanismo judicial para reclamar los derechos que se pretenden, no obstante, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el juez constitucional puede conceder la protección, siempre y cuando se demuestre que es cierto e inminente, grave, y de urgente atención.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-682/16, ha indicado que los aspirantes a los concursos de méritos, desde el momento de la inscripción aceptan las normas que lo rigen y que, cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de la vía residual y subsidiaria, por expresa disposición del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal o abstracto” esto es, aquellos que producen efectos generales de carácter objetivo. Por consiguiente, la resolución de tales conflictos, no es competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, como un medio judicial expedido para la protección de los derechos que se estiman vulnerados.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que mediante la Resolución N° 0693 de 31 de Julio de 2020 expedida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, ordenó la Apertura a la “CONVOCATORIA DOCTORADOS EN EL EXTERIOR 2020”, convocatoria que se halla identificada con el N° 885 de 2020, acto administrativo que en su numeral segundo señaló que los requisitos generales y las bases específicas se encontraban establecidos en los Términos de Referencia publicados en la página web de esa entidad, ello significa, que es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, pues, establece los requisitos, condiciones, procedimientos, cronograma, criterios de asignación, entre otros de la convocatoria referida, por ello, atendiendo el criterio jurisprudencial expuesto la acción de tutela resulta improcedente, pues, existen otros medios para verificar la legalidad y constitucional de los términos de referencia establecidos en el referido acto administrativo para la asignación de los recursos, como son la nulidad por inconstitucionalidad y la acción de nulidad, a los que el actor debe acudir para controvertir los términos de la resolución que rige la convocatoria 885 de 2020.

En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-132 de 2018 al indicar en punto al tema que:

*“Habiendo sido concebido como un mecanismo excepcional para la protección individual o subjetiva de los derechos fundamentales, en principio, la acción de tutela no constituye el medio apto para impugnar judicialmente actos administrativos de carácter general o impersonal<sup>7</sup>, debido a que en el ordenamiento están previstos otros medios de verificación de constitucionalidad y de legalidad que permiten el examen de esta clase de actuaciones, entre*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-097 de 2014.

*ellos los establecidos en los artículos 135<sup>8</sup> y 137<sup>9</sup> de la Ley 1437 de 2011, dispuestos como herramientas procesales aptas para acusar los actos administrativos de carácter general por vulneración de normas de superior jerarquía.” (Pies de página incluido en el texto)*

Adicionalmente, dentro del presente plenario no se advierte que exista el riesgo de la configuración de un perjuicio irremediable, que justifique la intervención del Juez Constitucional, en esa medida, se reitera el demandante debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir la legalidad de la Resolución N° 0693 de 31 de Julio de 2020 expedida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante la que ordenó la Apertura a la “*CONVOCATORIA DOCTORADOS EN EL EXTERIOR 2020*”, esto es, a la convocatoria N° 885 de 2020, dentro de la que dicho sea de paso, de no estar de acuerdo el demandante, con la Resolución 1355 del 04 de diciembre de 2002, mediante la cual se publicó el Banco Definitivo de la propuestas elegibles de la convocatoria 885 de 2020, puede solicitar su aclaración dentro del lapso señalado en los términos de referencia de esa convocatoria.

Ahora, en relación con la presunta vulneración del debido proceso reclamado por el tutelante, tampoco se halla demostrada afectación alguna, pues, se observa que el Ministerio aquí accionado publicó la Resolución que dio apertura a la convocatoria 885 de 2020, de la que hacen parte integral los términos de referencia que la rigen, habiéndose publicado las etapas del proceso en la página web, además, se evidencia que la accionada no transgredió en ningún momento las reglas de la Convocatoria, toda vez que sus actuaciones se llevaron conforme a los términos de referencia, reglamento y cronograma establecidos, para cada una de sus fases, es decir, los términos de referencia contiene las reglas del proceso, fases, requisitos y procedimientos, los cuales se constituyen en el documento soporte del proceso donde se encuentra el conjunto de reglas obligatorias para la entidad convocante y para el ciudadano que se presenten a la convocatoria y se sometan a ellas, en tal sentido, se debe recordar al actor que en marco de la convocatorias como la que ocupa la atención del juzgado, los aspirantes desde el momento de la inscripción aceptan las normas que lo rigen y que, cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de esta vía residual y subsidiaria, por expresa disposición del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en efecto el numeral 20 de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución N° 0693 de 31 de Julio de 2020, señala: “*Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria, así como lo dispuesto en los presentes términos de referencia para el desarrollo de la misma y la entrega del recurso. Una vez presentada la postulación no será posible alegar desconocimiento de lo escrito en estos términos de referencia ni de sus anexos. El momento para referirse a lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria y sus anexos es durante la etapa de reclamaciones y antes de publicación del banco preliminar*”, los que aceptó el demandante al efectuar su inscripción.

Respecto al derecho fundamental de la igualdad la Corte Constitucional en sentencia C-1040/07, ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos, que deben ser cumplidos por los aspirantes en el marco de convocatorias públicas para acceder a beneficios por parte del Estado, derecho que no se observa vulnerado toda vez que el accionante participó en el concurso dentro del cual fue calificado bajo los mismos parámetros exigidos para todos los aspirantes no pertenecientes a las áreas STEM, a los que se le concedió el término para ejercer las

---

<sup>8</sup>ARTÍCULO 135. NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

(Inciso CONDICIONALMENTE exequible) También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

<sup>9</sup>ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

reclamaciones y/o aclaraciones pertinentes, no obstante, conforme a la contestación de la entidad convocada, el demandante no presentó reclamación y/o aclaración alguna frente al acto administrativo que publicó los resultados preliminares del concurso; además, el accionante accedió a la convocatoria en igualdad de condiciones con los demás participantes y atendiendo lo dispuesto en los términos de referencia, aceptando las reglas de juego establecidas en la Convocatoria que son ley para las partes, además, no se allegó medio probatorio que dé cuenta que alguno de los participantes de la convocatoria 885 de 2020 que se encuentra en iguales condiciones a las demandante, se le hayan aplicado un sistema de calificación y selección diferente al establecido en el numeral 13 de los términos de referencia para la asignación de los recursos.

Con ese norte, cabe afirmar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, aún como mecanismo transitorio de amparo a derechos fundamentales, habida cuenta que el actor no se encuentra ante una eventual configuración de un perjuicio irremediable, debido a que no acreditó siquiera de manera sumaria su ocurrencia, además, cuenta con otros medios de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **CARLOS MARIO TOBÓN FRANCO**, identificado con C.C.1.035.222.869, contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fefaoe2e64cod336621e5bfe8c85c9340d5d4e448e683150a5c1e9aeb6730c  
33**

Documento generado en 10/12/2020 07:22:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**